

---

## A 50 años de la adopción de la Resolución 2625 Pasado, presente y futuro de la Organización de las Naciones Unidas

50 years since adoption of Resolution 2625

Past, present and future of the United Nations

---

Juan Alberto Rial 

Universidad Nacional de La Plata, Argentina | [juanalbertorial@yahoo.com.ar](mailto:juanalbertorial@yahoo.com.ar)

*Recibido:* 29/9/2020

*Aceptado:* 7/12/2020

**Resumen** En este artículo quisiéramos hacer nuestro homenaje a los 75 años de labor de la Organización de las Naciones Unidas, a nuestro entender, el mayor logro institucional de la humanidad en el siglo XX. Para ello, en primer lugar, haremos una breve síntesis de la génesis de la Organización, dando una breve descripción de su fisonomía. A continuación, relataremos y analizaremos la enorme obra de la ONU para celebrar sus 25 años de vida: la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625-XXV). A modo de conclusión, haremos un racconto y una evaluación general del trabajo de la Organización en estos 75 años.

**Palabras clave:** Organización de Naciones Unidas, Declaración de Principios, Derecho Internacional, Instituciones

**Abstract** Through this paper we would like to pay our tribute to the 75 years of work of the United Nations, which, in our opinion, constitutes humanity's greatest institutional achievement in the 20th century. In order to do so, we'll first make a brief synthesis of Organization's genesis, by giving a short description of its physiognomy. After that, we'll discuss and analyze the UN's enormous work to celebrate its 25 years of life: the Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States in accordance with the Charter of the United Nations (resolution 2625-XXV). As a conclusion, we'll look at the evolution and make a general assessment of the Organization's work in these 75 years.

**Key words:** United Nations, Declaration on Principles, International Law, Institutions

---

Cómo citar este artículo: Rial, J. A. (2020). A 50 años de la adopción de la Resolución 2625. Pasado, presente y futuro de la Organización de las Naciones Unidas. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 3 (3), 135 - 148. <https://doi.org/10.24215/2618303Xe009>

## 1. Introducción

Según la leyenda, el ave fénix renacía de sus cenizas. Probablemente se trate de una metáfora de la resiliencia intrínseca de la naturaleza humana, capaz de levantarse tras las mayores tragedias, o inclusive de la terquedad (tan humana también) de ciertas ideas, que se niegan a morir. Y si de ello se tratara, pocas analogías más claras que la de la institucionalidad internacional que, tras un estrepitoso fracaso apenas iniciado el siglo XX, resurgió de las cenizas de su destrucción una vez terminada la Segunda Guerra Mundial.

El acta de nacimiento se expidió hace 75 años, el 24 de octubre de 1945, luego de la ratificación de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante, la Carta), hecha por mayoría de los participantes en la Conferencia de San Francisco (dentro de las cuales, naturalmente, se encontraban las de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad), con lo cual se producía su entrada en vigencia, quizás la mayor apuesta de la humanidad por la paz y seguridad internacionales... Como mencionábamos, el género humano venía de dos conflictos armados globales y del fracaso de la Liga de las Naciones - el antecedente directo de la Organización de las Naciones Unidas - y sin embargo, no por ello dejó de tener fe en la posibilidad de que las instituciones fueran la respuesta a los grandes problemas que la implicasen en su totalidad. Ese fue, a priori, el motivo que reunió a cincuenta estados a partir del 25 de abril en la ciudad de San Francisco, los cuales buscaron delinear el foro plural donde discutir los problemas que afectarían a la sociedad internacional.

En términos descriptivos - sin hacer aún juicios de valor y a modo de síntesis - podemos decir que la Organización de las Naciones Unidas nace con posterioridad a la terminación de la Segunda Guerra Mundial, en reemplazo de la Liga o Sociedad de las Naciones, que no pudo evitar, por diversas cuestiones, dicho conflicto<sup>1</sup>, constituyéndose en la segunda organización universal, abierta y general del Siglo XX.

Aún durante las hostilidades, los aliados comenzaron a deliberar cómo se organizaría la sociedad internacional cuando se negociara la paz<sup>2</sup>, discusión que terminaría de darse durante la Conferencia de San Francisco, en la cual, las cuatro Potencias participantes de los Acuerdos de Yalta (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, la Unión de República Socialistas Soviéticas y la República de China) actuaron como anfitriones, y tuvo lugar desde el 25 de abril al 26 de junio de 1945, fecha en la cual se autentica la Carta, así como el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que es parte integrante de dicho instrumento.

Lo dicho: la ONU es una organización internacional (sólo los Estados soberanos pueden formar parte de ella<sup>3</sup>), abierta (los requisitos que deben cumplir los Estados para convertirse en miembros son flexibles), universal (pueden formar parte de ella Estados de cualquier continente) y general en lo que a sus competencias respecta.

Su sede, la ciudad de Nueva York (aunque cuenta con oficinas de importancia en muchas ciudades del mundo, como Viena, París, Ginebra, La Haya, Nairobi, Santiago de Chile, Buenos Aires, etc.) y cuenta con 193

---

<sup>1</sup> La ausencia de los Estados Unidos en la organización; la reticencia de sus miembros a ajustarse al articulado del Pacto que le dio origen; las brechas que presentaba, en el sentido de no prohibir de manera concreta el ejercicio de la fuerza en las relaciones internacionales, así como la agresiva política alemana de “revisar” las obligaciones que había asumido tras la terminación de la Primera Guerra Mundial con el ascenso del nacional-socialismo al poder son algunas de las causas que explican el fracaso de esa experiencia.

<sup>2</sup> Son diversos los instrumentos adoptados tendientes a la concreción de la ONU. En dicha tónica podemos enumerar, a modo ejemplificativo, la Declaración de los Aliados (12 de junio de 1941), la Carta del Atlántico (14 de agosto de 1941), la Declaración de las Naciones Unidas (1 de enero de 1942), la Declaración de Moscú (30 de octubre de 1943), la Declaración de Teherán (1 de diciembre de 1943), las Conferencias de Dumberton Oaks (de agosto a octubre de 1944) y los Acuerdos de Yalta (11 de febrero de 1945). Sin dudas, todos y cada uno de ellos actuó como “acuerdos preconstitutivos” de la ONU, ya que influyeron de manera directa y determinante en la organización a ser creada.

<sup>3</sup> Excepción hecha, por razones políticas, a la India, Filipinas, Ucrania y Bielorrusia, que al momento convertirse en miembros fundadores carecían de dicho atributo.

miembros<sup>4</sup> y con un presupuesto ordinario para 2020 de US\$ 3074 millones<sup>5</sup>. Sus idiomas oficiales (art. 111, Carta) son el inglés, castellano, chino mandarín, ruso y francés (aunque, tal cual lo detalla la página de la Organización, el árabe también tiene la categoría de idioma oficial de la ONU).<sup>6</sup>

Para convertirse en *miembros originarios* (conforme al art. 3 de la Carta) bastaba con ratificar la Carta, en tanto los Estados hubieran participado de la Conferencia de San Francisco o, en caso de no haber participado (caso de Polonia) hubieran firmado la Declaración de las Naciones Unidas. Cumplieron con este requisito 51 Estados.

Al día de hoy, superados los vetos iniciales que los diferentes bloques expresaban con respecto al ingreso de nuevos miembros a la Organización, forman parte de la misma 193 Estados. La universalidad imaginada para la ONU en 1945 es hoy una realidad. A ello se le agregan las competencias otorgadas tanto a la Asamblea General (AGNU)<sup>7</sup> como al Consejo de Seguridad, y no es aventurado afirmar que la criatura, sin dudas, está habilitada para hablar en nombre de la sociedad internacional.

En un escenario de altísima complejidad, condicionada por la Guerra Fría, sus primeros pasos se convirtieron en una senda firme que, para 1970, llevaría 25 años siendo transitada. Fue entonces que se decidió celebrar esos 25 años trabajando en el seno del órgano que mejor representa a la sociedad internacional - la Asamblea General - materializando uno de los tantos objetivos para los cuales fue creada: impulsando el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación<sup>8</sup>. La mayor obra del Derecho Internacional – la ONU – daría impulso a una monumental arquitectura de Derecho Internacional – la codificación de los Principios básicos del Derecho Internacional.

## 2. Camino a la resolución 2625<sup>9</sup>

El 2 de diciembre de 1961, en el seno de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la AGNU, las delegaciones de Afganistán, Camboya, Ceilán, Checoslovaquia, Dahomey, Ghana, Indonesia, Irak, Libio, República Árabe Unida, Rumania y Yugoslavia presentaron un Proyecto de Resolución que, entre otros puntos, buscaba que la Asamblea incluyera, entre los temas a ser abordados en el orden del día de su período de sesiones ordinarias en 1962 el tópico denominado: “Examen de los principios de derecho internacional relativos a la coexistencia pacífica de los Estados”. La Sexta Comisión introdujo un cambio en la denominación, reemplazando “coexistencia pacífica” por “relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”<sup>10</sup>. La recomendación de la Comisión en cuestión llegó a buen puerto, y el 18 de diciembre de del mismo año la Asamblea General aprobó la resolución 1686 (XVI), la cual incluye en el programa provisional el punto denominado “Examen de los principios de derecho internacional referentes a

---

<sup>4</sup> El último en ingresar ha sido Sudán del Sur la cual se separó formalmente del Sudán el 9 de julio de 2011 mediante un referendo celebrado en enero 2011 bajo la supervisión de la sociedad internacional y fue admitido como nuevo Estado Miembro por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de julio de 2011. Ver <https://www.un.org/es/member-states/index.html#gotoS>

<sup>5</sup> Ver <https://news.un.org/es/story/2019/12/1467221>

<sup>6</sup> Ver <http://www.un.org/es/aboutun/>

<sup>7</sup> A lo largo del artículo se utilizarán las expresiones Asamblea General, o Asamblea o AGNU de manera indistinta para referirnos al mismo órgano.

<sup>8</sup> Artículo 13, punto 1, Carta de las Naciones Unidas.

<sup>9</sup> La Biblioteca Audiovisual de las Naciones Unidas ofrece un relato detallado del trabajo previo a la 2625-XX que fue la guía en este título. Recuperado el 3 de setiembre de 2020 en [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjFpJHQ4M3rAhWfHrkGHR7ABWEQfAAegQIBRAB&url=https%3A%2F%2Flegal.un.org%2Favl%2Fpdf%2Fha%2Fdpilfrescun%2Fdpilfrescun\\_ph\\_s.pdf&usg=AOvVaw3k7YC9AfOo56qSXNf6NpFI](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjFpJHQ4M3rAhWfHrkGHR7ABWEQfAAegQIBRAB&url=https%3A%2F%2Flegal.un.org%2Favl%2Fpdf%2Fha%2Fdpilfrescun%2Fdpilfrescun_ph_s.pdf&usg=AOvVaw3k7YC9AfOo56qSXNf6NpFI)

<sup>10</sup> Recuperado el 03 de setiembre de 2020 en <https://undocs.org/sp/A/C.6/L.492>

las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

Curiosamente, en igual fecha pero del año siguiente, la AGNU aprobó la resolución 1815 (XVII), por la cual reconoce la suprema importancia de siete principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, resolviendo encarar el estudio de esos principios a los efectos de su desarrollo progresivo y de su codificación. La Asamblea incluyó el mismo tema en el programa provisional de 1963, abordando el estudio de cuatro de esos principios (el de abstención del uso o de amenaza de uso de la fuerza en las relaciones internacionales, el de solución pacífica de las controversias, el que obliga a no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, y el de la igualdad soberana de los Estados) y la referencia a una decisión sobre qué otros principios serían objeto de nuevo examen en posteriores períodos de sesiones, así como su orden de prioridad. Por otro lado, el mismo órgano cursó una invitación a los miembros de la ONU a que comunicaran por escrito las opiniones o sugerencias que pudieran tener sobre esta cuestión.

El 16 de diciembre de 1963, por resolución 1966 (XVIII), la AGNU resolvió establecer Comité Especial de los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados (también llamado el “Comité Especial de 1964”), compuesto por miembros de la ONU nombrados por el Presidente de la Asamblea, encargado de preparar un informe que abordaría, en busca de promover el desarrollo progresivo y a la codificación de los cuatro principios, y que perseguiría asegurar su aplicación en forma más eficaz, las conclusiones de su estudio y sus recomendaciones.

Es en la ciudad de México donde el Comité Especial celebra la primera reunión entre el 27 de agosto y el 2 de octubre de 1967, tras lo cual eleva su informe que, tras ser examinado por la Sexta Comisión (A/5746), es tratado por el pleno de la Asamblea General en 1965. El Comité señalaba, al inicio del informe, que se había establecido un Comité de Redacción de 14 miembros, que se ocuparía de preparar el texto, detallando los puntos sobre los cuales se hubiera alcanzado el consenso (al igual que los puntos y opiniones que hubieran sido apoyadas) tras finalizar el debate en el pleno del Comité. Toma nota del informe a través de la resolución 2103 (XX), del 20 de diciembre de 1965, a la vez que reconstituye el Comité Especial para que termine con el examen y el estudio de los siete principios anticipados en la 1815 (XVII), con miras de que elevara un informe amplio donde constaran los resultados de dicho análisis, con la expectativa de que la AGNU aprobase una declaración que contuviera la formulación de estos principios.

Las reuniones del “reconstituido” Comité Especial se celebraron anualmente entre 1966 y 1969 inclusive<sup>11</sup>, resultado de las cuales se elevaban los respectivos informes a la Asamblea<sup>12</sup>. De dichos informes, tras el análisis de la Sexta Comisión, la AGNU tomaba nota, y requirió del Comité Especial que continuase con el examen de la cuestión que prosiguiera su estudio de la cuestión<sup>13</sup>. Ya en 1969, en el marco de la conmemoración del vigésimo quinto aniversario de la ONU, la AGNU adoptó una serie de decisiones, y una de ellas fue invitar al Comité Especial a que apurara su trabajo para que pudiese aprobarse una resolución apropiada por la Asamblea General, durante el período de sesiones de celebración que tendría lugar en 1970<sup>14</sup>. A dicho efecto, le pidió al Comité Especial que se reuniera en el primer semestre de 1970, con el objetivo de continuar y finalizar con su trabajo, y que tratara de finiquitar las cuestiones pendientes vinculadas a la formulación de

---

<sup>11</sup> En Nueva York, del 8 de marzo al 25 de abril de 1966; en Ginebra, del 17 de julio al 19 de agosto de 1967; en Nueva York, del 9 al 30 de septiembre de 1968; en Nueva York, del 18 de agosto al 19 de septiembre de 1969.

<sup>12</sup> Ver [A/6230](#), [A/6799](#), [A/7326](#) y [A/7619](#), respectivamente.

<sup>13</sup> Ver, respectivamente, las resoluciones 2181 (XXI), de 12 de diciembre de 1966, 2327 (XXII), de 18 de diciembre de 1967, 2463 (XXIII), de 20 de diciembre de 1968, y 2533 (XXIV), de 8 de diciembre de 1969

<sup>14</sup> Resolución 2499 A (XXIV), de 31 de octubre de 1969.

los siete principios, con la mira puesta en la presentación de un informe completo a la Asamblea en el período de sesiones, en 1970<sup>15</sup>.

Tras una serie de consultas oficiosas<sup>16</sup>, el Comité Especial encara un nuevo período de sesiones<sup>17</sup> durante el cual se decide prescindir del debate general, regla hasta entonces. En su lugar, se adopta la práctica de consultas oficiosas que fueron coordinadas por el Presidente del Comité Especial. Las mismas tuvieron como objeto el proyecto preparado por el Comité de Redacción y aprobado por el Comité Especial el año anterior, al cual se agregaron las enmiendas y propuestas presentadas en las sesiones celebradas entre 1966 y 1969. Se estudiaron los resultados alcanzados en las reuniones oficiosas, y el Comité de Redacción aprobó un informe con un proyecto de declaración sobre los siete principios. El siguiente paso fue dado por el Comité Especial, el cual aprobó el informe del Comité de Redacción<sup>18</sup>. En el seno de dicho Comité, varios gobiernos hicieron observaciones con respecto al trabajo llevado adelante, declaraciones que fueron hechas parte del proyecto de Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, presentado a la Asamblea General (A/8018).

Tras haber sorteado esta instancia, el proyecto de Declaración fue elevado a la AGNU, la cual lo asigna a la Comisión de Asuntos Jurídicos, la cual procede a su examen<sup>19</sup>. Finalizado el debate, 64 Estados patrocinaron un proyecto de resolución, que en un anexo contenía el texto de la Declaración sobre los Principios. A continuación, la Comisión de Asuntos Jurídicos aprobó, sin objeciones el proyecto de resolución<sup>20</sup>.

Tras la recomendación formulada por la Comisión en dicho sentido, la Asamblea General aprobó, sin someterla a votación, la resolución 2625-XXV, de 24 de octubre de 1970, por la cual se aprobó la Declaración.

### 3. Deshojando la 2625

La Declaración, innegablemente, es una de las resoluciones fundamentales en la historia de la Organización. Fue adoptada el 24 de octubre de 1970 - como mencionáramos - por consenso, en conmemoración a los 25 años de vida de la ONU. Allí, la Sociedad Internacional decidió plasmar su perspectiva sobre la evolución de los Principios receptados previamente en el art. 2.4 de la Carta, y trayendo también aquellos que habían sido “obviados” como tales en su articulado, pero que la evolución de la vida internacional (a través de jurisprudencia, otras resoluciones, costumbre internacional) ya habían recibido el estatus de tales. En tal sentido, se ha dicho que a través de ella se enfatizaron los principios originales y se los hizo extensivo a los Estados no miembros, al reemplazar la frase “los miembros de la organización” por los “Estados”. Además de la revisión y actualización de los principios establecidos en el art. 2 de la Carta, la Resolución 2625 incorpora tres nuevos. (González Napolitano, 2015, p. 63). En la misma se tratan los contenidos en el art. 2.4 sobre no uso ni amenaza del uso de la fuerza; 2.3 sobre solución pacífica de las controversias; 2.7 sobre no intervención (aunque, entendemos, el alcance dado por la 2625 a este Principio es coincidente con el contenido de la 2131, la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su Independencia y Soberanía, y soluciona todas las dudas que generó, en su momento, la interpretación de la restrictiva redacción del apartado 7 del artículo 2 de la Carta); 2.5 y 56 sobre el deber de cooperar; 1.2

---

<sup>15</sup> Resolución 2533 (XXIV).

<sup>16</sup> Celebradas en Ginebra del 16 al 20 de febrero de 1970.

<sup>17</sup> También en Ginebra del 31 de marzo al 1 de mayo de 1970.

<sup>18</sup> Ver [A/AC.125/L.86](#) del 1 de mayo de 1970.

<sup>19</sup> El período de estudio tuvo lugar entre el 23 al 28 de septiembre de 1970 (sesiones números 1178 a 1184).

<sup>20</sup> A través de la 28 de septiembre de 1970 ([A/8082](#)).

sobre autodeterminación (al cual la Carta le había dado la categoría de “Propósito”, siendo ascendido a Principio por la resolución 1514<sup>21</sup>, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, del 14 de diciembre de 1960); 2.1 sobre igualdad soberana y 2.2 sobre el principio de buena fe.

Ya desde los considerandos, se hace una enumeración con un semblanteo de lo que se entiende que es el contenido de todos los Principios, tanto los ya previstos en el art. 2 como aquellos que hacen su “ingreso formal” a la categoría de tales, tras lo cual realiza una *solemne proclamación* de los Principios por ella desarrollada.

Como era de esperar, el puntapié inicial se da con el Principio que prohíbe el ejercicio o la amenaza del ejercicio de la fuerza armada en las relaciones internacionales, dejando claro que la guerra de agresión es un crimen internacional que entraña responsabilidad. Consecuencia del Principio, los Estados deben también abstenerse de hacer propaganda de las guerras de agresión. Es decir, a la fuerza “amagada” en la amenaza (Remiro Brotóns, 2007, p. 1059), la prohibición se hace extensiva también a la apología del ejercicio de la fuerza. El tratamiento del mismo Principio, se adelanta la casuística que, posteriormente, será el art. 3 de la resolución 3314/XXIX<sup>22</sup>, donde se enumeran diferentes actos de agresión, siempre dejando a salvo las obligaciones resultantes de la Carta o de otros instrumentos internacionales, así como los poderes del Consejo de Seguridad, invita a “Todos los Estados deberán realizar de buena fe negociaciones encaminadas a la rápida celebración de un tratado universal de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.” Son innumerables los ejemplos de la aplicación de la ONU, fundamentalmente por parte del Consejo de Seguridad, de este principio, desde la resolución 502 relativo al conflicto del Atlántico Sur, en la cual determina la existencia de un quebrantamiento a la paz en las islas Malvinas; la resolución 660 de 1990, en la cual determina un quebrantamiento a la paz por a invasión a Kuwait por parte de Iraq, o en la resolución 1970 (adoptada por unanimidad) en la cual pone en marcha el capítulo VII de la Carta por los ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil llevados adelante en la Jamahiriya Árabe Libia.

La contracara de este Principio es que establece la obligación de solucionar pacíficamente las controversias<sup>23</sup>. De la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza, un corolario es la obligación de solucionar tan sólo a través de mecanismos pacíficos las controversias que pusieran en peligro la paz y seguridad internacionales. Se trata, como bien se ha dicho, de Principios siameses, que no pueden vivir el uno sin el otro, que convergen y se complementan (Remiro Brótons, 2007, p. 672). La obligación de Solución Pacífica de las Controversias tiene un Subprincipio, consecuencia del Principio de Igualdad Soberana, que establece la libertad de elección en los medios a ser utilizados en la solución de la controversia en cuestión<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> El articulado de la Carta ubica en el 1 a los “Propósitos”, que son los cuatro objetivos que la ONU busca alcanzar, y en el 2 enumera siete “Principios”, que son las reglas o medios que permiten la materialización de los Propósitos previamente enunciados (González Napolitano, 2015, p. 57)

<sup>22</sup> Resulta pertinente indicar que lo allí desarrollado también dará fundamento a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia “Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua”, de 1986 (Remiro Brotóns, 2007, p. 1059).

<sup>23</sup> Recordemos que “Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre personas (CPJI, *Concesiones Mavromatis en Palestina*, 1924)”. De esta caracterización surgen dos elementos, el objetivo – la existencia del conflicto de intereses, una oposición de tesis jurídicas sobre un punto de hecho o de derecho – y uno subjetivo – la presencia de partes identificadas, en este caso, sujetos del Derecho Internacional – a los que hay que sumar el elemento formal: el desacuerdo u oposición ha de exteriorizarse en la conducta de las partes. (Remiro Brótons, 2007, p. 671).

<sup>24</sup> Sobre dicha libertad de elección de medios, encontramos ejemplos en el art. 33 de la Carta; por otro lado, la misma es confirmada tanto por la Declaración de Principios, que establece que “...El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios”, como por la Declaración de Manila Sobre Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales del 15 de noviembre de 1982 (ver <https://undocs.org/es/A/RES/37/10>), que dispone que “un arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará según el principio de libre elección de los medios, de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios de justicia y derecho internacional...”.

En un obvio juego con el Principio de Buena Fe, la Declaración de Principios sostiene que los Estados “procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales”. Entonces, “las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos... de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas”, absteniéndose – mientras tanto – “de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, por lo cual deberán obrar “en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas”. Se entiende que de allí surge una obligación de resultado para los Estados, y que el resultado sería no poner en peligro la paz y seguridad internacionales ya que, sin el elemento formal al cual nos refiriéramos previamente, al Derecho Internacional no le inquieta la existencia de controversias internacionales (Rodríguez Carrión, 1996, p. 488).

La Declaración de Principios recepta el desarrollo que hasta entonces tuvo el Principio de Solución Pacífica de las Controversias, sin agregar novedades a su desarrollo. Ello no es un demérito en absoluto, ya que cabe tomar en consideración que la redacción e interpretación del 2.3 de la Carta ya había sido ya muy completa para aquél entonces.

Lo dicho por la Carta y por la resolución es ampliamente complementado por la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales, aprobada por resolución 37/10 de la AGNU, la cual se trata, básicamente, del primer texto normativo que elaboró un plan detallado y consolidó el marco jurídico del arreglo pacífico de las controversias internacionales. La Declaración redundante en lo dicho por la Carta y de la resolución 2625 (XXV), pero agrega: “Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales *exclusivamente* por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”. La expresión “exclusivamente” enfatiza la característica de obligatoria: no es lícito el recurso a otros medios para solucionar controversias internacionales. La Declaración reitera la libertad de elección de los medios, tal cual lo hemos mencionado en la nota 26. También establece que: “Los Estados procurarán, de buena fe y con un espíritu de cooperación, el arreglo pronto y equitativo de sus controversias internacionales por cualquiera de los medios siguientes (no es pertinente abordar el desarrollo de ellos en este trabajo). A los efectos de alcanzar ese arreglo, las partes en la controversia recurrirán a los medios pacíficos adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia”. La Declaración, tal cual lo hemos dejado claro, acentúa en que la obligación debe ser cumplida de buena fe y con espíritu de cooperación. Su mención expresa nos lleva a concluir en la vital importancia que juega en la solución de controversias (Pezzano, 2016, p. 2).

Con respecto a la cuestión Malvinas, tan cercana para la República Argentina, tras el conflicto armado de 1982 la Asamblea General adoptó las resoluciones 37/9 de 1982 y 40/21 de 1985. En ambas, haciendo aplicación práctica de este principio, solicita a los gobiernos argentino y británico que reanuden las negociaciones a fin de encontrar, a la mayor brevedad posible, la solución pacífica de la disputa de soberanía (elemento objetivo de la controversia en cuestión).

Desde nuestra perspectiva, uno de los grandes avances en materia de Derecho Internacional General, lo encontramos en el desarrollo del Principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta. Sin embargo, no todo el mérito es de la Declaración de Principios, ya que hubo un enorme debate al respecto, tanto en la Conferencia de San Francisco, como en el ámbito de la Asamblea General y, más tarde, en el seno de la Comité Especial. Éste Principio, de ADN americano<sup>25</sup>, fue deliberadamente obviado de la Carta bajo el pretexto de una cobertura implícitas, resultantes del 2.1 (Principio de Igualdad Soberana, que consagra, entre otras cosas, la inviolabilidad

---

<sup>25</sup> Hay quienes ven atisbos del mismo en los Tratados de Westfalia, en la decisión de que la religión de cada reino sería decidida por cada monarca, y sobre dicha decisión, los demás reyes no podían influir (Bartolomé, 2006, p. 25). Pero es mayoritaria la tesis de que el contenido de este Principio deriva de la evolución e interpretación que hicieron los Estados latinoamericanos de la Doctrina Monroe, del 2 de diciembre de 1823, ya que de la exclusión europea que la misma hacía, se construían los cimientos del intervencionismo de los Estados Unidos. La presión diplomática latinome-

de las fronteras) y del 2.4 (la ya tratada Prohibición del uso o amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales). Al menos, esa fue la respuesta dada por Occidente a la delegación brasileña, la cual propuso como fuerza prohibida por el 2.4 a la fuerza económica (Remiro Brotóns, 2007, p. 1060). Obviamente, no resiste análisis alguno. La “no intervención” tiene un campo de acción mucho más amplio que la prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza, ya que el uso de la fuerza constituye una clara intervención. Es, manifiestamente, la más grave. Pero no es la única posible. La recepción en el Derecho Internacional General fue, en principio, jurisprudencial<sup>26</sup> y, más tarde, a través de la resolución 2131-XX<sup>27</sup>. Aprobada por la AGNU con la sola abstención de Gran Bretaña, por primera vez en la historia de la ONU se conseguía una formulación general y robusta del principio de No Intervención. He aquí la manzana de la discordia: ¿Cuál sería la influencia que, de la definición de intervención prohibida formulada por la 2131-XX, tendría sobre el trabajo del Comité Especial? Para los países latinoamericanos, africanos y socialistas, las 2131-XX constituía el piso de lo que se negociaría de cara al futuro, por lo que el siguiente paso debía ser *examinar posiciones adicionales con miras a ampliar el área del acuerdo*. Para Occidente, en cambio, el origen mismo de la Resolución<sup>28</sup> no condicionaba en absoluto la redacción del Proyecto de la Declaración de Principios, por lo que sólo cabía examinar “todas las propuestas para lograr el más amplio acuerdo posible sobre la formulación jurídica del Principio” (Remiro Brotóns, 2007, p. 143).

Ante las posiciones extremas, la Comisión Especial se decantó (como suele ser habitual en la vida) por la “ancha avenida del medio”, limitándose a reproducir la intervención prohibida tal cual era definida por los párrafos operativos de la 2131-XX. Así vemos que ella establece que “Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro”. Años más tarde, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) consideraría que éste Principio también forma parte del derecho consuetudinario, y tendría oportunidad en un caso contencioso (Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, 1986). Asimismo, la Corte también aplicó este principio en el asunto de las “Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda, 19 de diciembre de 2005).

El siguiente de los Principios en ser abordado es el de la obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta, entendida por la Declaración de Principios – en sintonía con el art. 55 de la Carta - como una cooperación de naturaleza universal, más amplia que la mera cooperación socio-económica, abarcando temáticas tales como el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, protección de los Derechos Humanos, y fomento de la cultura y de la enseñanza en el mundo, privilegiando al grupo de países que se encuentran en vías de desarrollo (González Napolitano, 2015, p. 64). Reafirmando lo declarado en el art. 56 de la Carta, la Declaración de Principios señala que los Estados Miembros de la ONU deben adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Organización. Es pertinente señalar que este Principio en particular recibiría un detallado desarrollo a través de la resolución 3281-XXIX, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados<sup>29</sup>.

El siguiente paso dado por la Declaración consagra lo que, al decir de gran parte de la doctrina, fue la creación de un derecho derivado de la Carta “contra legem”: el Principio de autodeterminación de los pueblos. Al

---

ricana terminó consagrando este Principio en el Derecho Internacional Americano durante la VII Conferencia Interamericana de Santiago de Chile y, más tarde, en los artículos 15 a 17 de la Carta de la OEA (Remiro Brotóns, 2007, p. 138-140).

<sup>26</sup> Asunto del Estrecho de Corfú, en 1949, en el cual la CIJ fue terminante: el pretendido derecho de intervención no era más que una manifestación de una política de fuerza ya que no interviene sólo quien quiere, sino quien quiere y puede (Remiro Brotóns, 2007, 141).

<sup>27</sup> Declaración sobre la Inadmisibilidad de Intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía. Ver [https://undocs.org/es/A/RES/2131\(XX\)](https://undocs.org/es/A/RES/2131(XX))

<sup>28</sup> El Proyecto y su discusión se produjo en el seno de la Comisión I de la AGNU, la comisión de Cuestiones Políticas.

<sup>29</sup> Ver [https://undocs.org/es/A/RES/3281\(XXIX\)](https://undocs.org/es/A/RES/3281(XXIX)).



respecto, la Declaración indica que en virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta. Recordemos que, deliberadamente, la libre determinación de los pueblos fue incorporada a la Carta entre los Propósitos, en el art. 1, y no en el 2, entre los Principios.

En su paulatina evolución, un hito fundante fue la presentación de los Catorce Puntos, hecha por el presidente Woodrow Wilson ante la Asamblea Legislativa de los EE.UU. el 8 de enero de 1914<sup>30</sup>, que en coincidencia con la Revolución marxista leninista (al menos, en este tópico) alzaban la voz en contra de las viejas políticas coloniales de los europeos e invitaban a “descolonizar” – para “neocolonizar”-. Sin embargo, ni la URSS ni los Estados Unidos fueron miembros fundadores de la Liga de las Naciones y ello (entre otros motivos) implicó la ausencia de recepción de este Principio en el Pacto, estableciéndose en él el conocido régimen de mandatos.

Ya en 1945, esta vez con los Estados Unidos y con la URSS no sólo entre los miembros fundadores, si no entre los principales redactores de la Carta, el Principio tampoco encuentra la recepción que hoy sí tiene en el Derecho Internacional General. Y a pesar de que el concepto “pueblo” es caro para la ONU<sup>31</sup>, a grandes trazos, uno puede vislumbrar que la Carta no entiende como perentorio el fenómeno de la descolonización. La práctica de la Organización y la marea histórica serán determinantes en la generación y consolidación del mismo (Rodríguez Carrión, 1997, p. 149).

El puntapié inicial fue dado por la AGNU con la adopción de la Declaración de la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales<sup>32</sup>, a través de la resolución 1514-XV, el 14 de diciembre de 1960, en coincidencia con la fecha (pero de 1955)<sup>33</sup> en la que se produjera la ruptura de los bloqueos en el Consejo de Seguridad para ingresar como miembro admitido a la ONU, llevando a que, con el tiempo, una nueva mayoría en la Asamblea General, proveniente de África y Asia, insuflara de nuevos bríos al Principio en ciernes. La AGNU declaró, en los considerandos, que se encontraba convencida de que el proceso de liberación era irresistible e irreversible y que, a fin de evitar crisis graves, era necesario poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que el mismo implicaban (Gutiérrez Posse, 1995, p. 152). De allí en más, “Década de la Descolonización” mediante, más de 80 antiguas colonias, donde habitan 750 millones de personas, han accedido a su independencia<sup>34</sup>.

Tras la construcción de la arquitectura jurídica imprescindible para concretar la descolonización<sup>35</sup> y culminada la “Década de la Descolonización<sup>36</sup>”, la siguiente década (la de los '70), presenta una oportunidad de

---

<sup>30</sup> Recuperado el 3 de setiembre de 2020 en <https://www.ourdocuments.gov/doc.php?flash=true&doc=62>

<sup>31</sup> Recordemos que el Pacto de la Sociedad de las Naciones inicia sus disposiciones con la expresión “Las Altas Partes contratantes”, pero la Carta de la ONU tiene en las primeras palabras del Preámbulo la frase “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas...” Más allá del peso político en el contexto de la misma en el cual se adoptó, la Carta usa las expresiones “Estado” dieciocho veces; “Pueblo”, diez; “Nación”, tres y “Gobierno”, dos (Rodríguez Carrión, 1997, p. 148).

<sup>32</sup> Ver [https://undocs.org/es/A/RES/1514\(XV\)](https://undocs.org/es/A/RES/1514(XV)). Fue adoptada por 89 votos a favor, ninguno en contra, y la abstención de Portugal, España, la Unión Sudafricana. El Reino Unido, los Estados Unidos, Australia, Bélgica, Francia (todas ellas, potencias coloniales) y República Dominicana (Gutiérrez Posse, 1995, págs. 151-152).

<sup>33</sup> Ver [https://undocs.org/es/A/RES/995\(X\)](https://undocs.org/es/A/RES/995(X)).

<sup>34</sup> Naciones Unidas señala que aún quedan 17 territorios no autónomos, habitados por dos millones de personas, por lo cual el proceso de descolonización sigue en marcha. Recuperado el 03 de setiembre en <https://www.un.org/dppa/decolonization/es>.

<sup>35</sup> Hacemos referencia a las resoluciones 1514-XV, 1541-XV y 1654-XVI.

<sup>36</sup> La obsesión por consolidar el proceso explica, por ejemplo, que los artículos 1, de idéntica redacción, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hagan referencia al Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos.

oro para “lanzar al estrellato” al Principio de la Libre Determinación de los Pueblos: la Declaración de Principios. No se trata ya de un mero *wrap up* de lo ya legislado. Su recepción en la 2625-XX nos indica que el Principio no es sólo aplicable a los Pueblos Coloniales, sino también a los Estados. Asimismo, su vulneración se presenta como una violación de los Derechos Humanos básicos (González Napolitano, 2015, p. 64). Como novedad, a los efectos de hacer un verdadero aporte al desarrollo del Principio, la Declaración nos permite destacar dos cuestiones específicas: agregar una opción a los mecanismos de autodeterminación. A la enumeración del “establecimiento de un Estado soberano e independiente” (resolución 1514-XV), “la libre asociación o integración con un Estado independiente” (resolución 1541-XV) se agrega la genérica “adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo”. La segunda de las cuestiones es dar luz verde a una “nueva” excepción a la prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza en la relaciones internacionales (2.4 de la Carta) o, quizás, identificar una nueva fisonomía de la legítima defensa, al disponer que todo Estado debe abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos de su derecho a la libre determinación. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, los pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Así, el teórico enfrentamiento entre el 2.4 y el derecho a la autodeterminación se materializa cuando la metrópoli usa la fuerza para reprimir al pueblo que busca ejercer su derecho. En tal circunstancia, se trata de un recurso internacional, dado que metrópoli y colonia tienen condición jurídica diversa. Corolario de ello, el pueblo víctima del dominio colonial actuaría en virtud del principio de la legítima defensa, individual o colectiva, teniendo derecho a recurrir a la fuerza y a recibir asistencia de terceros (Rodríguez Carrión, 1997, p. 535).

Una cabal aplicación de este principio lo encontramos en UNAMET (Misión de Naciones Unidas en Timor Oriental). La Misión de Naciones Unidas en Timor Oriental (UNAMET) fue establecida por el Consejo de Seguridad Resolución 1246 del 11 de junio de 1999 por un período hasta el 31 de agosto de 1999. Mediante la Resolución 1257 del 3 de agosto UNAMET fue prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1999. El mandato, claramente, se vincula con el Principio de la Autodeterminación de los Pueblos, y apuntaba a organizar y llevar a cabo una consulta popular sobre la base de una votación directa, secreta y universal, con el fin de determinar si los timorenses orientales aceptaban el proyecto de marco constitucional que disponía de una autonomía especial para Timor Oriental dentro de la República unitaria de Indonesia o rechazar la propuesta de autonomía especial para Timor Oriental, lo que lleva a la separación de Timor Oriental de Indonesia, de conformidad con el Acuerdo General, y a los efectos de que el Secretario General cumpliera con su responsabilidad en virtud del párrafo 3 del Convenio de Seguridad (Rial, 2014, p. 150). A mayor abundancia, el trabajo (desde su origen) del Comité de Descolonización, no es más que la institucionalización del Principio de Autodeterminación de los Pueblos, creado por la resolución 1654-XVI de la AGNU. Se trata del Comité Especial encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales también se conoce como Comité Especial de Descolonización o C-24. El C-24 fue creado como órgano subsidiario dedicado a cuestiones relativas a la descolonización, con arreglo a la resolución 1654 (XVI) de la Asamblea General, de 27 de noviembre de 1961. Para evaluar la riqueza de su labor, basta con señalar que cuando fue establecido, la ONU tenía 110 miembros; hoy son 193, y la mayoría de los nuevos son ex colonias.

A continuación, la Declaración aborda el ya clásico Principio de Igualdad Soberana, que fue, y no de casualidad, el que más rápido consenso obtuvo en los debates del Comité Especial. Se considera que es el Principio que más fácilmente logra consenso, ya que detrás del mismo militan Estados grandes y pequeños, nuevos y viejos, conformistas e iconoclastas (Remiro Brótons, 2007, p. 127). La Declaración dispone que todos los Estados gozan de igualdad soberana, por lo cual, tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la sociedad internacional, más allá de las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole. Apunta a la igualdad ante la ley, ante el derecho internacional, sin avanzar sobre las desigualdades de otra índole. Ni el 2.1 ni la Declaración de Principios serán herramientas destinadas a desterrar dichas desigualdades. De hecho, el Derecho Internacional recepta algunas de esas desigualdades, consagrándolas - ejemplo de ello, es el poder de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad- (González Napolitano, 2015, p. 60). Sin embargo, de su condición de entidades soberanas se deriva la membrecía a la

sociedad internacional. Sintetizando, un Estado, por el sólo hecho de serlo, es soberano (Remiro Brotons, 2007, p. 127).

El último de los Principios abordados es el de la Buena Fe, y al respecto establece que todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de Derecho Internacional. Por lo tanto, tienen el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en los acuerdos internacionales, sin perder de vista que, conforme al art. 103 de la Carta, cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones que impone a los Miembros de la ONU la Carta, prevalecerán estas últimas. Podría señalarse que aquí se presenta un límite a la discrecionalidad de los Estados, en lo atinente a las obligaciones como a los derechos de los mismos.

Este Principio suele aparecer como el “hermano menor de la camada” este Principio, muchas veces rezagado frente a los integrantes más robustos, y a la cola a la hora de comer. Sin embargo, la génesis de él nos recuerda que es una herramienta – al igual que el art. 10 de la Carta<sup>37</sup> – fruto del esfuerzo de las potencias medianas y pequeñas, ya que los borradores de Dumberton Oaks no lo mencionaban. Tras la insistencia de varias delegaciones consiguió “colarse” en la redacción definitiva de la Carta, dejando cristalizada la obligación de respetar no solo la letra de la Carta, sino también su espíritu (González Napolitano, 2015, p. 61).

En las cláusulas finales se deja asentado que en lo atinente a su interpretación y aplicación, los principios reflejados en la 2625/XXV se encuentran relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes (Gutiérrez Posse, 1995, p. 143). Y termina dando claras señales de la naturaleza jurídica de los Principios desarrollados en la resolución, señalando que los principios de la Carta incorporados en la Declaración constituyen principios básicos de Derecho Internacional y, en consecuencia, todos los Estados – no sólo los miembros de la ONU, como indicáramos más arriba – deben guiarse por ellos en su comportamiento internacional y deben desarrollar sus relaciones mutuas sobre la base de su estricto cumplimiento.

Es interesante traer a colación como la Declaración de Manila vincula, íntimamente, al Principio de Solución Pacífica de las Controversias con el Principio de Buena Fe. De hecho, lo menciona cinco veces a lo largo de su texto. Al respecto, se ha expedido la CIJ, quien ha manifestado: “Uno de los principios básicos que rigen el establecimiento y el cumplimiento de las obligaciones jurídicas, cualquiera que sea su fuente, es el principio de la buena fe. La fe y la confianza son inherentes a la cooperación internacional, particularmente en una época en que cada vez resulta más esencial la cooperación en muchas esferas” (CIJ, 1974, p. 473).

Esta resolución fue una confirmación de la relevancia del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional como medio para consolidar las relaciones pacíficas. En ella la ONU, básicamente, desarrolla cada uno de los Principios con los veinticinco años de práctica de la Organización como guía. (Gutiérrez Posse, 1995, p. 144).

#### 4. A modo de conclusión

Sobre el punto de partida de las Naciones Unidas mucho se ha dicho, por ejemplo:

adquiere unidad entre las grandes potencias y se limita a la preservación de la paz entre las medianas y pequeñas potencias mediante instrumentalidad de un nuevo gobierno entre las dos superpotencias y se ocupa de coordinar los recursos y la política de todos sus miembros a los efectos de sobrellevar lo mejor posible sus respectivas políticas. Las Naciones Unidas de la Carta nació con la ilusión de que la paz entre las grandes potencias estaba asegurada; la nueva Naciones Unidas debe su existencia a la realidad de conflictos entre ellas (Morgenthau, 1985, p. 568).

---

<sup>37</sup> La propuesta de redacción del art. 10 había sido fuertemente defendida por la delegación de Australia (Jiménez de Aréchaga, 1957, p. 163).

El derecho, como ordenador de los vínculos que se establezcan, es la herramienta a través de la cual se plasmarán las políticas que se han concordado. Si los fracasos de la Sociedad de las Naciones en materia de seguridad internacional no deseaban repetirse... era necesario crear una organización dotada de capacidad suficiente –explícita e implícita- y con vocación universal. Una organización que eficazmente asegurase el interés común a todos los pueblos en el mantenimiento de una paz indivisible; una organización que sirviese de marco para la búsqueda del consenso entre las grandes potencias (Gutiérrez Posse, 1995, p. 89).

Una lectura superficial nos llevaría a concluir que Naciones Unidas no es más que una mera herramienta, carente de iniciativa y alma. Sin embargo, sin melodramas pero sin pérdida de objetividad también, podemos decir que aquél 24 de octubre de 1945, la humanidad daba un paso decisivo en su voluntad de garantizar la paz y sancionar a los infractores de los principios básicos del Derecho Internacional, tras los horrores vividos en los dos conflictos mundiales en un lapso de tres décadas.

Hoy, con 193 miembros y 75 años de historia, la ONU sigue en el centro de la escena, recibiendo cuestionamientos sobre los resultados obtenidos frente a los desafíos que los diferentes contextos le presentaron. Es por ello que ha sido furiosamente criticada por políticos, analistas, investigadores, sociedad civil y todo aquél que la considera como poco más que un gasto de 3.000 millones de dólares al año.

Es pertinente recordar cuáles fueron los objetivos primarios de la organización desde el minuto cero. El primero de ellos era evitar la reedición de un nuevo conflicto a escala planetaria, que pudiera significar, nada más y nada menos, que el fin de la especie humana. Cabe recordar que en los momentos más álgidos de la Guerra Fría, cuando el enfrentamiento entre las dos superpotencias nucleares parecía inminente, con motivo de la instalación de los misiles soviéticos en Cuba (1962), fue el Consejo de Seguridad de la ONU la caja de resonancia donde se puso blanco sobre negro y, a la postre, terminaría primando la cordura. Consecuencia de este primer objetivo, podríamos concluir que el segundo de los ellos fuera el de erradicar los conflictos armados de manera definitiva. Sin dudas, este propósito quedó a medio camino. De todos modos, la ONU ha sido un elemento moderador de la violencia en la Sociedad internacional, sirviendo (en más de una ocasión) como intermediaria entre los bandos enfrentados para alcanzar la paz. Tampoco podemos negar que cuando alguna de las principales potencias tiene un interés vital en alguno de ellos, es poco lo que el organismo ha hecho, porque o bien no ha querido, o bien no ha podido hacer nada. Después de todo, las Naciones Unidas no son más que lo que sus Estados miembros desean que sea.

La Organización de las Naciones Unidas en ocasiones sirve de tribuna en la que se confrontan las ideologías, pero también es el espejo del mundo y el testigo de sus aspiraciones (...) Por definición, entonces, ha de ser el lugar donde el diálogo siempre sea posible (Gutiérrez Posse, 1995, p. 301).

Pero hay mucho más que la Organización ha hecho: dio el primer paso para generar la protección internacional de los Derechos Humanos a nivel universal, con la creación de la Comisión de Derechos Humanos (1945) y la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); a pesar de lo reglado en la Carta, adoptó la Declaración de la Concesión de la Independencia de los países y pueblos coloniales (1960), certificado de nacimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos; codificó los Principios estructurales del Derecho Internacional en la Declaración de Principios (1970), largamente estudiados en estas páginas; acompañó los cambios producidos tras la caída del Muro de Berlín a través de la Agenda para la Paz (1996); reafirmó su vocación por establecer una paz justa y duradera, de conformidad con los Principios y Propósitos de la Carta, a través de la Declaración del Milenio (2000) y fue la fuerza motora detrás de las grandes Conferencias Internacionales: las cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, en 1975, 1980, 1985 y 1995; las tres Cumbres sobre la Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, en 1976, 1996 y 2016; Cumbre de la Tierra de Río, 1992, que dio lugar al Convención Marco sobre el Cambio Climático; la Cumbre de Viena sobre Derechos Humanos, en 1993, antecedente directo de la Cumbre de Roma, que terminó con la creación de la Corte Penal Internacional, 1998; la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, de 2002, en línea con la Cumbre Mundial de 2005, la Cumbre sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Cumbre de Desarrollo Sostenible de 2015, donde se aprobó la Agenda 2030 para Desarrollo Sostenible con los 17 Objetivos

de Desarrollo Sostenible, entre decenas de hitos históricos para la Sociedad internacional jurídicamente organizada.

Cabe señalar que las Naciones Unidas no se limitan a Conferencias en las principales capitales del mundo. También están allí donde son desplegados los más de 83.000 efectivos provenientes de 119 países en las 13 misiones de paz que tiene activas (cabe señalar que el costo total del mantenimiento de la paz de la ONU no alcanza ni al 0.5% del gasto militar global anual), muchas de ellas trabajando en países en los cuales aún no han cesado los enfrentamientos armados. Y en las 71 misiones que se han desplegado desde 1948 hasta el día de hoy, con más de un millón de hombres y mujeres movilizados a escenarios muy hostiles, así como en la memoria de los 3.941 efectivos que han dado su vida en pos de ser custodios de la paz.

Queda mucho en el “debe”: la necesaria democratización del Consejo de Seguridad y la atemperación del derecho de veto, la despolitización del Consejo de Derechos Humanos, la erradicación de los enclaves coloniales, la desaparición de los dobles estándares en los abordajes de las problemáticas comunes, el fortalecimiento del Derecho Internacional y, consecuentemente, una más extendida aceptación de la competencia de la Corte Internacional de Justicia, entre otros tantos objetivos no alcanzados. Pero ello no puede conducirnos a negar todo lo que se encuentra en el “haber” ni la riqueza del camino recorrido. Es claro que mucho del “ser” ha diluido el “deber ser” que la sociedad internacional soñó cuando aún no finalizaba la Segunda Guerra Mundial.

En una coyuntura donde muchos de los protagonistas de las relaciones internacionales pugnan por debilitar el multilateralismo, atacando sus manifestaciones más relevantes (llámense Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud, Organización Mundial del Comercio, Corte Penal Internacional, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) creemos que la solución más eficiente y efectiva para los desafíos que vive la sociedad internacional se obtiene a través de más y no menos cooperación. Y para quienes entienden que es poco lo que han hecho las Naciones Unidas en estos 75 años, basta con imaginarse un mundo sin ellas. Ya lo hemos vivido.

## 5. Referencias bibliográficas

- Bartolomé, M. (2006). *La Seguridad Internacional post 11-S. Contenidos, debates y tendencias*. Instituto de Publicaciones Navales.
- Consani, N. (Comp.) (2015). *Nuevos Desarrollos del Derecho Internacional*. Instituto de Relaciones Internacionales.
- González Napolitano, S. (Coord.) (2015). *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Erreius.
- Gutiérrez Posse, H.D.T. (1995). *Moderno Derecho Internacional y Seguridad Colectiva*. Zavalía.
- Jiménez de Aréchaga, E. (1957). *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*. Oficina de Apuntes del Centro de Estudiantes de Derecho.
- Morgenthau, H. J. (1985). *Política entre las naciones. La lucha por el poder y la paz*. Grupo Editor Latinoamericano.
- Pezzano, L. (2016). *La obligación de negociar y la cuestión Malvinas*. Clacso.
- Remiro Brotóns, A. (2007). *Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch.
- Rial, J. A. (2014). *La participación argentina en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas desde el advenimiento de la Democracia hasta la 2011*. Repositorio de la Universidad Nacional de La Plata.
- Rodríguez Carrión, A. (1996). *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos.

a. Sitios web consultados

Sitio de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/>

Sitio de la Biblioteca Audiovisual de las Naciones Unidas:

[https://legal.un.org/avl/intro/welcome\\_avl.html](https://legal.un.org/avl/intro/welcome_avl.html)